



MISIÓN PERMANENTE DE EL SALVADOR  
ANTE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS

**MPOEA-OEA-102/2024**

La Misión Permanente de El Salvador ante la Organización de los Estados Americanos (OEA), saluda muy atentamente a la Secretaría General de la OEA, Departamento de Derecho Internacional, en ocasión de hacer referencia a la comunicación MPOEA-OEA-034/2022 de fecha 27 de marzo de 2022, mediante la cual se notificó que la Asamblea Legislativa de la República de El Salvador emitió el Decreto Legislativo No.333 “Régimen de Excepción”, publicado en el Diario Oficial No. 62, Tomo No. 434, de esa misma fecha.

La Misión Permanente de El Salvador, tiene a bien notificar para los efectos correspondientes, el Decreto Legislativo No. 27 de la Asamblea Legislativa de la República de El Salvador, de fecha 6 de junio de 2024, publicado en el Diario Oficial No. 107, Tomo No. 443, de fecha 7 del mismo mes y año, mediante el cual se estableció prórroga del Régimen de Excepción, para la continuidad del restablecimiento del orden, la seguridad ciudadana y el control territorial.

La Misión Permanente de El Salvador ante la OEA, aprovecha la oportunidad para renovar a la Secretaría General de la OEA, Departamento de Derecho Internacional, las muestras de su más alta consideración y estima.

Washington, DC, 25 de junio del 2024.

**A LA  
SECRETARÍA GENERAL  
DEPARTAMENTO DE DERECHO INTERNACIONAL  
ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS  
WASHINGTON DC.**

# DIARIO OFICIAL



DIRECTORA: Nilda Verónica Menéndez Gil

TOMO Nº 443

SAN SALVADOR, VIERNES 7 DE JUNIO DE 2024

NUMERO 107

**La Dirección de la Imprenta Nacional hace del conocimiento que toda publicación en el Diario Oficial se procesa por transcripción directa y fiel del original, por consiguiente la institución no se hace responsable por transcripciones cuyos originales lleguen en forma ilegible y/o defectuosa y son de exclusiva responsabilidad de la persona o institución que los presentó. (Arts. 21, 22 y 23 Reglamento de la Imprenta Nacional).**

## SUMARIO

	Pág.		Pág.
<b>ORGANO LEGISLATIVO</b>			
Decreto No. 27.- Prolongación del Régimen de Excepción.....	3-7	Acuerdo No. 500.- Se concede el goce de las exenciones totales y parciales del pago del impuesto sobre la renta y de los impuestos municipales a la sociedad Alutech Manufacturing, Sociedad Anónima de Capital Variable.....	22-31
Acuerdo No. 9.- Se acuerda llamar a Diputada Suplente, para que concurra a formar Asamblea.....	8	<b>MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA</b>	
Acuerdo No. 10.- Se acuerda modificar la integración de la Junta Directiva.....	9	<b>RAMO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA</b>	
<b>ORGANO EJECUTIVO</b>			
<b>MINISTERIO DE GOBERNACION Y DESARROLLO TERRITORIAL</b>			
<b>RAMO DE GOBERNACION Y DESARROLLO TERRITORIAL</b>			
Estatutos de las Iglesias "Evangélica con Orientación Divina Cristo Viéne", "Evangélica Fuente de Agua Viva y Puerta de Salvación", "Misión Internacional el Pan Verdadero" y "Ministerio Internacional Hashem Melej" y Acuerdos Ejecutivos Nos. 20, 35, 38 y 64, aprobándolos y confirniéndoles el carácter de persona jurídica.....	10-20	Acuerdos Nos. 15-0855, 15-0864, 15-0909, 15-0910, 15-0911 y 15-0917.- Se reconoce validez académica de estudios realizados en otro país.....	32-34
<b>MINISTERIO DE ECONOMIA</b>			
<b>RAMO DE ECONOMIA</b>			
Acuerdo No. 430.- Se autoriza a la sociedad Aviotechnology, Sociedad Anónima de Capital Variable, ampliar su actividad autorizada de conformidad a la Ley de Servicios Internacionales.....	21	<b>ORGANO JUDICIAL</b>	
		<b>CORTE SUPREMA DE JUSTICIA</b>	
		Acuerdos Nos. 537-D, 560-D, 594-D, 657-D, 692-D y 795-D.- Autorizaciones para ejercer la profesión de abogado en todas sus ramas.....	35-36
		Acuerdo No. 752-D.- Se acuerda modificar dos acuerdos referentes a autorización en el ejercicio de la abogacía y la función pública del notariado.....	36
		<b>INSTITUCIONES AUTONOMAS</b>	
		<b>DIRECCION NACIONAL DE MEDICAMENTOS</b>	
		Listado de Precios de Venta Máximo al Público de Medicamentos 2024.....	37-71

## ORGANO LEGISLATIVO

### DECRETO N° 27

### LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

#### CONSIDERANDO:

- I. Que los artículos 1 y 2 de la Constitución establecen la obligación del Estado de proteger la vida y la seguridad de sus habitantes.
- II. Que por Decreto Legislativo n.º 333, de fecha veintisiete de marzo de dos mil veintidós, publicado en el Diario Oficial n.º 62, Tomo n.º 434, de la misma fecha, la Asamblea Legislativa aprobó el Régimen de Excepción, derivado de las graves perturbaciones ocasionadas por grupos delincuenciales que atentan contra la vida, la paz y la seguridad de la población salvadoreña, suspendiendo a partir de la vigencia de ese decreto y por el plazo de treinta días, a nivel nacional, los derechos y garantías constitucionales regulados en los artículos 7, 12 inciso 2º, 13 inciso 2º, y 24, en relación a los artículos 131 ordinal 27º y 29, todos de la Constitución de la República.
- III. Que por sucesivos Decretos Legislativos n.º 358, de fecha veinticuatro de abril de dos mil veintidós, publicado en el Diario Oficial n.º 77, Tomo n.º 435, de fecha veinticinco del mismo mes y año; n.º 396, de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintidós, publicado en el Diario Oficial n.º 98, Tomo n.º 435, de esa misma fecha; n.º 427, de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós, publicado en el Diario Oficial n.º 116, Tomo n.º 435, de esa misma fecha; n.º 454, de fecha diecinueve de julio de dos mil veintidós, publicado en el Diario Oficial n.º 138, Tomo n.º 436, de fecha veintiuno del mismo mes y año; n.º 476, de fecha dieciséis de agosto de dos mil veintidós, publicado en el Diario Oficial n.º 152, Tomo n.º 436, de fecha diecisiete del mismo mes y año; n.º 503, de fecha catorce de septiembre de dos mil veintidós, publicado en el Diario Oficial n.º 172, Tomo n.º 436, de esa misma fecha; n.º 530, de fecha catorce de octubre de dos mil veintidós, publicado en el Diario Oficial n.º 194, Tomo n.º 437, de esa misma fecha; n.º 569, de fecha quince de noviembre de dos mil veintidós, publicado en el Diario Oficial n.º 215, Tomo n.º 437, de esa misma fecha; n.º 611, de fecha catorce de diciembre de dos mil veintidós, publicado en el Diario Oficial n.º 236, Tomo n.º 437, de esa misma fecha; n.º 644, de fecha once de enero de dos mil veintitrés, publicado en el Diario Oficial n.º 8, Tomo n.º 438 de fecha doce del mismo mes y año; n.º 661 de fecha catorce de febrero de dos mil veintitrés, publicado en el Diario Oficial n.º 32, Tomo n.º 438 de fecha quince del mismo mes y año; n.º 687 de fecha quince de marzo de dos mil veintitrés, publicado en

el Diario Oficial n.º 52, Tomo n.º 438 de esa misma fecha; n.º 719 de fecha doce de abril de dos mil veintitrés, publicado en el Diario Oficial n.º 67, Tomo n.º 439 de fecha trece del mismo mes y año; n.º 738 de fecha dieciséis de mayo de dos mil veintitrés, publicado en el Diario Oficial n.º 88, Tomo n.º 439 de la misma fecha; n.º 765 de fecha catorce de junio de dos mil veintitrés, publicado en el Diario Oficial n.º 110, Tomo n.º 439 de esa misma fecha; n.º 797 de fecha once de julio de dos mil veintitrés, publicado en el Diario Oficial n.º 129, Tomo n.º 440 de fecha doce del mismo mes y año; n.º 815 de fecha nueve de agosto de dos mil veintitrés, publicado en el Diario Oficial n.º 146, Tomo n.º 440 de fecha diez del mismo mes y año; n.º 843 de fecha doce de septiembre de dos mil veintitrés, publicado en el Diario Oficial n.º 170, Tomo n.º 440 de fecha trece del mismo mes y año; n.º 865 de fecha once de octubre de dos mil veintitrés, publicado en el Diario Oficial n.º 189, Tomo n.º 441 de la misma fecha; n.º 888 de fecha siete de noviembre de dos mil veintitrés, publicado en el Diario Oficial n.º 209, Tomo n.º 441 de fecha ocho del mismo mes y año; n.º 906 de fecha seis de diciembre de dos mil veintitrés, publicado en el Diario Oficial n.º 230, Tomo n.º 441 de fecha siete del mismo mes y año; n.º 933 de fecha nueve de enero de dos mil veinticuatro, publicado en el Diario Oficial n.º 6, Tomo n.º 442 de fecha diez del mismo mes y año; n.º 946 de fecha nueve de febrero de dos mil veinticuatro, publicado en el Diario Oficial n.º 28, Tomo n.º 442 de la misma fecha; n.º 964, de fecha 8 de marzo de dos mil veinticuatro, publicado en el Diario Oficial n.º 48, Tomo n.º 442 de la misma fecha; n.º 993 de fecha nueve de abril de dos mil veinticuatro, publicado en el Diario Oficial n.º 66, Tomo n.º 443 de fecha diez del mismo mes y año; y n.º 3 de fecha nueve de mayo de dos mil veinticuatro, publicado en el Diario Oficial n.º 87, Tomo n.º 443 de la misma fecha; se ha prolongado el Régimen de Excepción por treinta días en cada uno, en virtud de estimarse imperativo mantener las medidas necesarias de carácter extraordinario, para garantizar a la población, la vida, la seguridad y la integridad personal.

- IV. Que tal como se ha referido en anteriores decretos de prolongación del régimen, en la sentencia de inconstitucionalidad 21-2020AC de fecha ocho de junio de dos mil veinte, se avalan las sucesivas prolongaciones siempre que concurra la necesidad de contar con este mecanismo extraordinario, tal como lo establece el artículo 30 de la Constitución de la República.
- V. Que esta herramienta legal que tanto nuestra Constitución como los tratados internacionales reconocen de aplicación frente a situaciones que afectan gravemente los derechos humanos, en este caso al orden público, no constituye una medida para enfrentar la criminalidad común; sino que se justifica, tal como se ha hecho en nuestro país, para enfrentar un fenómeno criminal sin precedentes a nivel mundial y que generó, como se ha dicho, que nuestro país tuviera una de las tasas de homicidios más altas a nivel mundial, convirtiéndonos en uno de los países más peligrosos e inseguros.

- VI. Que con las labores de inteligencia policial y militar en el actual plazo de prolongación del régimen de excepción, se continua enfrentando y combatiendo a las organizaciones criminales que han provocado altos índices de criminalidad en el país, y cuyos remanentes continúan produciendo actividad delictiva, constituyéndose estos grupos en el enemigo y la más grave amenaza que el Estado debe enfrentar. En esa dinámica, la continua captura de sujetos que dentro de la estructura criminal se encuentran en la posición de mando, es un aspecto relevante para dimensionar la complejidad de estas organizaciones y los niveles de inestabilidad que pueden generar. Por otro lado, con las acciones de captura de menores vinculados a la comisión de delitos relacionados a pandillas se ha logrado evidenciar que estas agrupaciones aún pretenden su recomposición, a través del reclutamiento de miembros, que con simbología propia de pandillas realizan apología de estas organizaciones y expresan su pertenencia a las mismas, así como la intención de mantener en la percepción colectiva su continuidad; y con ello, que se vaya instaurando una nueva generación de delincuentes que sean adoctrinados en las creencias y modos de proceder delictivos que han caracterizado a estas agrupaciones criminales, para volver a crear un estado de zozobra e inestabilidad en nuestro país.
- VII. Que la continuidad del actuar delictivo de estas organizaciones, que incluso tienen presencia fuera de fronteras obliga a mantener trabajos coordinados de investigación y captura a miembros de pandillas en los países de la región Centroamericana y de Norteamérica, con el objeto de evitar que estos líderes criminales en primer lugar, evadan la acción de la justicia por los graves delitos que han cometido y de los que se tienen elementos de convicción suficiente para ser sometidos a los procesos penales correspondientes; y luego, evitar que erijan redes delictivas que afecten no solo a nuestro país sino a los Estados que se ven perjudicados con mayor intensidad con este flagelo, tal como se ha evidenciado con capturas realizadas a pandilleros que pretendían burlar los controles migratorios procedentes de Canadá, así como en Nicaragua, Honduras y Guatemala. Con la revisión de los antecedentes de estos sujetos se constata la gravedad de este fenómeno delincencial y sus efectos en la población.
- VIII. Que en consonancia con ello, es ineludible reiterar que las estrategias de seguridad pública dirigidas por la Presidencia de la República, y ejecutadas por el Gabinete de Seguridad, han generado una efectiva garantía del derecho a la vida de los salvadoreños, a partir de la reducción de los índices de homicidios a cifras sin precedentes, contabilizándose durante el actual gobierno más de 630 días sin la ocurrencia de este flagelo. Dentro de las acciones realizadas para este fin, durante la vigencia del Régimen de Excepción, según el registro de

capturas, se contabilizan a más de 80,500 individuos incluidos principales líderes de los grupos de pandillas. Estas acciones, como se puede constatar tienen como objetivo específico a los criminales pertenecientes o vinculados a las estructuras del crimen organizado; y es que, tal como consta en las prolongaciones al régimen de excepción que hasta la fecha se han emitido, se hace referencia a actividades delictivas que en el contexto de este fenómeno criminal es necesario atacar con las herramientas que el mismo dispone.

- IX. Que, por las razones indicadas en los apartados precedentes, este órgano de Estado considera que la continuidad de las medidas extraordinarias referidas a los derechos establecidos en los artículos 12 inciso 2°, 13 inciso 2° y 24 de la Constitución, siguen siendo las necesarias para llevar a cabo las acciones operativas idóneas y continuar dando seguridad frente a la amenaza de las organizaciones criminales y sus integrantes, así como posibilitar a la Fiscalía General de la República el ejercicio oportuno de las acciones penales correspondientes, es pertinente de conformidad al artículo 30 de la Constitución de la República, prolongar nuevamente el régimen de excepción, a efecto de mantener suspendidas las garantías constitucionales establecidas en los artículos 12 inciso 2°, 13 inciso 2° y 24 de la Constitución de la República.

**POR TANTO,**

en uso de sus facultades Constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio del Consejo de Ministros,

**DECRETA,** las siguientes disposiciones:

**PRÓLONGACIÓN DEL RÉGIMEN DE EXCEPCIÓN**

**Art. 1.-** Prolóngase en todo el territorio nacional, el Régimen de Excepción establecido por Decreto Legislativo n.° 333 de orden público, emitido con fecha veintisiete de marzo de dos mil veintidós, por la Asamblea Legislativa, publicado en el Diario Oficial n.° 62, Tomo n.° 434, de la misma fecha; a efecto de mantener suspendidas las garantías constitucionales establecidas en los artículos 12 inciso 2°, 13 inciso 2° y 24 de la Constitución de la República, para la continuidad del restablecimiento del orden, la seguridad ciudadana y el control territorial.

**Art. 2.-** El presente decreto entrará en vigencia el día diez de junio de dos mil veinticuatro, previa publicación en el Diario Oficial, y sus efectos tendrán una duración de treinta días hasta el nueve de julio de dos mil veinticuatro.

**DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO. San Salvador, a los seis días del mes de junio de dos mil veinticuatro.**

**ERNESTO ALFREDO CASTRO ALDANA,  
PRESIDENTE.**

**SUECY BEVERLEY CALLEJAS ESTRADA, PRIMERA VICEPRESIDENTA,  
KATHERYN ALEXIA RIVAS GONZÁLEZ, SEGUNDA VICEPRESIDENTE.**

**ELISA MARCELA ROSALES RAMÍREZ, PRIMERA SECRETARIA,  
REYNALDO ANTONIO LÓPEZ CÁRDIZA, SEGUNDO SECRETARIO.**

**REINALDO ALCIDES CARBALLO CARBALLO,  
TERCER SECRETARIO.**

**CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los seis días del mes de junio de dos mil veinticuatro.**

**PUBLÍQUESE,**

**NAYIB ARMANDO BUKELE ORTEZ,**

**Presidente de la República.**

**HÉCTOR GUSTAVO VILLATORO,**

**Ministro de Justicia y Seguridad Pública.**